



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
7 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité*

Adición

Evaluación de la información sobre el seguimiento las observaciones finales sobre Kuwait**

<i>Observaciones finales (117º período de sesiones):</i>	CCPR/C/KWT/CO/3, 8 de julio de 2016
<i>Párrafos objeto de seguimiento:</i>	11, 43 y 45
<i>Respuesta relativa al seguimiento:</i>	CCPR/C/KWT/CO/3/Add.1, 27 de abril de 2017
<i>Evaluación del Comité:</i>	Se pide información adicional sobre los párrafos 11[E][C][B][C][E][E], 43[C][B] y 45[C][B]
<i>Información de las organizaciones no gubernamentales:</i>	Alkarama, 1 de noviembre de 2017 ¹

Párrafo 11 Discriminación contra los bidún

El Estado parte debe: a) agilizar el proceso para conceder la nacionalidad kuwaití a los bidún, según proceda; b) garantizar el derecho de todos los niños a adquirir una nacionalidad; c) inscribir en el registro a todos los bidún que residan en Kuwait y proporcionarles un acceso no discriminatorio a los servicios sociales; d) garantizar que los bidún disfruten de su derecho a la libertad de circulación y de sus derechos de reunión pacífica, de opinión y de expresión; e) dejar de lado los planes para ofrecer a los bidún la “ciudadanía económica” de otro país a cambio de un permiso de residencia permanente en Kuwait, y f) contemplar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y asegurar la aplicación de las obligaciones dimanantes de esos instrumentos por conducto del derecho interno del Estado parte.

* Aprobado por el Comité en su 125º período de sesiones (4 a 29 de marzo de 2019).

** Los criterios de evaluación pueden consultarse en: <https://undocs.org/es/HRI/MC/2017/4>.

¹ Puede consultarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CCPR&Lang=es.



Resumen de la respuesta del Estado parte

No hay ningún apátrida ni bidún en Kuwait; esos términos se refieren a las personas sin nacionalidad y no son aplicables a las personas que entraron ilegalmente en Kuwait y ocultaron los documentos que precisaban su nacionalidad de origen a fin de adquirir la nacionalidad kuwaití (designadas oficialmente como residentes ilegales de conformidad con el Decreto núm. 467/2010).

Respuesta relativa al párrafo 11 a)

El Estado parte reitera la información facilitada en las respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/KWT/Q/3/Add.1, pág. 4) relativa a la concesión de la nacionalidad, que es una cuestión de soberanía.

Respuesta relativa al párrafo 11 b)

El Estado parte reitera la información facilitada en las respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/KWT/Q/3/Add.1, pág. 4) sobre las enmiendas a la Ley de Nacionalidad de 1959, que amplían el derecho a la nacionalidad a ciertas categorías (Ley núm. 11 de 1998 y Ley núm. 21 de 2000), y sobre la consiguiente naturalización de unos 16.000 residentes ilegales.

Respuesta relativa al párrafo 11 c)

Todos los residentes ilegales registrados reciben tarjetas que contienen sus datos personales y un número de expediente, y que les dan derecho a acceder a todos los servicios, las instalaciones y las oportunidades que establece la decisión del Consejo de Ministros núm. 409/2011, como servicios de salud y educación gratuitos, expedición de documentos oficiales y cartillas de racionamiento, oportunidades de empleo, atención de personas con discapacidad y servicios de vivienda. Entre otros, se proporcionan datos sobre los servicios prestados entre enero y noviembre de 2016.

Respuesta relativa al párrafo 11 d)

Los residentes ilegales pueden obtener permisos de conducir y pasaportes, a fin de realizar las peregrinaciones del hach o la omra, estudiar o recibir tratamiento médico en el extranjero. Asimismo, tienen derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación, sin más restricciones que las establecidas por la ley.

La ley no discrimina entre los kuwaitíes y los residentes ilegales en lo tocante al disfrute del derecho de reunión pacífica; se puede expresar cualquier opinión, siempre que quien lo haga se atenga al estado de derecho. Muchos residentes ilegales han ejercido, de hecho, esos derechos bajo la protección de las fuerzas de seguridad.

Respuesta relativa al párrafo 11 e)

La “ciudadanía económica” es una opción ofrecida por muchos Estados para atraer capitales y no está prohibida por el derecho internacional ni es contraria a él.

Respuesta relativa al párrafo 11 f)

En cuanto a la posible aplicación de las disposiciones de las dos convenciones sobre la apatridia a los residentes ilegales, el Estado parte se refiere a la diferencia conceptual y jurídica entre los apátridas y los residentes ilegales, y reitera que los residentes ilegales son personas que han entrado ilegalmente en Kuwait, ocultando documentos que precisaban su nacionalidad, para obtener la nacionalidad kuwaití, como lo demuestra el hecho de que unos 8.000 residentes ilegales cambiaron su condición y presentaron los documentos originales que poseían y confirmaban su nacionalidad de otros países.

Información de las organizaciones no gubernamentales

El término “bidún” se refiere a personas que en el momento de la independencia no recibieron la nacionalidad kuwaití. En 1961, aproximadamente un tercio de la población recibió la nacionalidad, otro tercio fue naturalizado como ciudadanos, y al resto se les

consideró “bidún jinsiya” (“sin nacionalidad”). Kuwait empezó a referirse a esta categoría de apátridas como residentes ilegales, en particular después de la Operación Tormenta del Desierto (1991). Kuwait no debería considerar a todas las personas apátridas como residentes ilegales y no debería rechazar las recomendaciones de mejorar su situación.

Es lamentable que el Estado se refiera a su derecho soberano a decidir sobre cuestiones relacionadas con la ciudadanía para rechazar las recomendaciones contenidas en el párrafo 11 a), c) y e) y no asuma la responsabilidad de haber promovido que los bidún adquieran, de manera viciada, la “ciudadanía económica” de terceros países.

Información relativa al párrafo 11 d)

Las afirmaciones del Estado parte en relación con la libertad de expresión y de reunión pacífica de los residentes ilegales y la no discriminación en el disfrute de esos derechos se contradicen con el artículo 12 de la Ley de Reuniones Públicas de 1979, que prohíbe a los no kuwaitíes participar en reuniones públicas.

Evaluación del Comité

[E] a): Si bien reconoce los derechos soberanos del Estado parte sobre la concesión de la ciudadanía, el Comité lamenta que el Estado parte siga negando la existencia de los apátridas bidún y que trate a todos ellos, no solo a los que entraron ilegalmente a Kuwait ocultando los documentos que indicaban su nacionalidad para obtener la nacionalidad kuwaití, como residentes ilegales a pesar de no tener relación con ningún otro país distinto de Kuwait. El Comité lamenta también que el Estado parte no haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados desde la aprobación de las observaciones finales con respecto a la concesión de la ciudadanía a los bidún, cuando proceda. El Comité reitera su recomendación.

[C] b): El Comité señala que las enmiendas a la Ley de Nacionalidad de 1959 a que hace referencia el Estado parte se aprobaron antes que las observaciones finales y lamenta la falta de información sobre las medidas concretas adoptadas tras la aprobación de las observaciones finales para garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. El Comité reitera su recomendación.

[B] c): El Comité agradece la información sobre los servicios y las instalaciones disponibles para los residentes ilegales registrados; sin embargo, solicita información sobre las medidas adoptadas tras la aprobación de las observaciones finales del Comité para registrar a todos los bidún residentes en el Estado parte y facilitar a todos ellos acceso no discriminatorio a los servicios sociales.

[C] d): Si bien toma nota de la información general facilitada sobre la expedición de permisos de conducir y pasaportes y el disfrute de las libertades de circulación, de expresión y de reunión pacífica por los bidún, el Comité lamenta que no se haya ofrecido información concreta en relación con: a) la posibilidad de utilizar los pasaportes, en la práctica, para viajar con fines distintos de los estudios, el tratamiento médico o la peregrinación en el extranjero; b) la compatibilidad de las restricciones impuestas al ejercicio de las libertades de expresión y de reunión pacífica con los artículos 19 3) y 21 del Pacto, en vista, entre otras cosas, de que el artículo 12 de la Ley de Reuniones Públicas de 1979, que prohíbe la participación en las reuniones públicas a los no kuwaitíes, sigue en vigor. El Comité reitera su recomendación.

[E] e): El Comité lamenta que el Estado parte no parezca haber abandonado su intención de ofrecer a los bidún la “ciudadanía económica” de otro país. Solicita información sobre cualquier novedad pertinente, en particular sobre las medidas adoptadas para garantizar que se respeten plenamente los derechos de los bidún reconocidos en el Pacto. El Comité reitera su recomendación.

[E] f): Conocedor de la distinción entre los apátridas y los residentes ilegales, el Comité lamenta que, de acuerdo con la respuesta del Estado parte a la recomendación que figura en el párrafo 11 f), este parezca mantener su posición con respecto a los apátridas bidún y, como resultado, parezca inferir que la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los

Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 es jurídicamente irrelevante. El Comité reitera su recomendación.

Párrafo 43

Libertad de reunión pacífica y uso excesivo de la fuerza

El Estado parte debe: a) velar por que el ejercicio del derecho de reunión pacífica no esté sujeto a restricciones distintas de las permisibles de conformidad con el Pacto; b) investigar todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad y velar por que los responsables sean procesados y por que las víctimas reciban una indemnización adecuada, y c) intensificar sus esfuerzos para impartir una capacitación sistemática a todos los miembros de las fuerzas de seguridad sobre el uso de la fuerza, especialmente en el contexto de las manifestaciones, teniendo debidamente en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Respuesta relativa al párrafo 43 a)

Las manifestaciones o reuniones celebradas sin permiso oficial y en violación de los procedimientos pertinentes constituyen un delito en virtud del artículo 34 de la Ley núm. 31 de 1970, que modifica algunas disposiciones del Código Penal de 1960.

Se proporciona información sobre las circunstancias que conllevan la dispersión de una reunión, sobre las medidas consiguientes en caso de incumplimiento, como el uso autorizado de la fuerza y la detención de las personas que se resistan, y sobre los procedimientos para la utilización, en casos extremos, de granadas de concusión y gas lacrimógeno para controlar multitudes. Mediante la Decisión núm. 24/2014 del Ministerio del Interior se adoptaron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y se limitó el uso de la fuerza a casos excepcionales en que fuera estrictamente necesario. Durante las manifestaciones solo se emplean armas incapacitantes no letales.

En la Decisión Ministerial núm. 33 de 2001 se especifican los casos en que se pueden emplear armas de fuego, en particular para dispersar una reunión o manifestación de siete o más personas que tienen la intención de cometer un delito o que pueden poner en peligro la seguridad pública si la multitud no se dispersa en respuesta a una advertencia y si los intentos de dispersarla por otros medios fracasan.

Respuesta relativa al párrafo 43 c)

Los miembros de la Dirección General de las Fuerzas Especiales de Seguridad reciben formación, entre otras cosas, sobre el uso de la fuerza con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad y sobre el uso de medios no violentos, y solo reciben la autorización para portar armas de fuego una vez que han finalizado la capacitación especializada.

Información de las organizaciones no gubernamentales

Información relativa al párrafo 43 a)

El artículo 12 de la Ley de Reuniones Públicas prohíbe a los no kuwaitíes participar en reuniones públicas, y el artículo 16 prohíbe las reuniones públicas cuando no se ha obtenido un permiso con anterioridad al evento (esta prohibición también figura en el Código Penal). En caso de infracción, la pena correspondiente puede ser de hasta dos años de prisión.

Información relativa al párrafo 43 b)

El Estado parte no proporcionó ninguna información sobre posibles investigaciones y enjuiciamientos relativos al uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, ni sobre las posibles indemnizaciones correspondientes.

Evaluación del Comité

[C] a) y b): El Comité toma nota de la información sobre la reglamentación de la libertad de reunión, pero lamenta que la respuesta del Estado parte aborde el derecho de reunión principalmente desde el punto de vista de la actividad delictiva. No se ofrece información sobre las medidas adoptadas tras la aprobación de las observaciones finales del Comité para garantizar que el ejercicio del derecho de reunión pacífica no esté sujeto a restricciones contrarias al Pacto, en particular por lo que se refiere al requisito de la autorización previa del Ministerio del Interior para poder celebrar reuniones públicas y a la prohibición de que los no kuwaitíes participen en reuniones públicas (artículo 12 de la Ley de Reuniones Públicas). El Comité solicita esa información, junto con información específica sobre la aplicación, en la práctica, de las normas y los procedimientos vigentes para prevenir el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las manifestaciones, y que se aclare la manera en que el uso de armas de fuego autorizado en la Decisión Ministerial núm. 33 para dispersar una reunión o manifestación de personas que planean cometer un delito o que pueden poner en peligro la seguridad pública se ajusta a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular el principio 14. El Comité reitera sus recomendaciones.

El Comité lamenta la falta de información sobre la investigación de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad, y sobre las garantías de enjuiciamiento de los responsables y la concesión de una indemnización adecuada a las víctimas, y solicita dicha información. El Comité reitera su recomendación.

[B] c): El Comité toma nota de la información proporcionada sobre la formación de las fuerzas de seguridad en materia de uso de la fuerza, pero solicita más información sobre la duración y periodicidad de la formación al respecto, el número de personas que la han recibido desde que se aprobaron las observaciones finales y aclaraciones sobre si esa formación abarca únicamente a los miembros de la Dirección General de las Fuerzas Especiales de Seguridad o también es obligatoria para otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Párrafo 45: Libertad de asociación

El Estado parte debe: a) derogar o revisar las leyes que restringen el derecho a la libertad de asociación para adaptarlas al Pacto; b) aclarar la definición vaga, general e imprecisa de términos fundamentales de estas leyes y evitar que se las utilice como herramientas para limitar la libertad de asociación más allá de las contadas restricciones que se contemplan en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto, y c) garantizar que las organizaciones de la sociedad civil puedan funcionar sin una influencia indebida del Gobierno y sin temor a represalias o a restricciones ilícitas de sus actividades.

Resumen de la respuesta del Estado parte*Respuesta relativa al párrafo 45 a)*

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de 1962 que regula las actividades de clubes y asociaciones de bienestar público, el Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo puede negarse a inscribir una asociación, para lo cual dará a conocer los motivos de denegación dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El Ministerio puede exigir que se modifiquen los estatutos de las asociaciones si considera que es una cuestión de interés público. Existe la posibilidad de apelar las denegaciones o enmiendas. Mediante la Decisión del Consejo de Ministros núm. 186 de 2004 se facilitó la inscripción al dejar de ser imprescindible que el Consejo de Ministros diera su visto bueno al registro de una asociación.

Respuesta relativa al párrafo 45 c)

En cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, se está estudiando un nuevo proyecto de ley de asociaciones de bienestar público con el que se pretende reforzar su papel. El Estado presta apoyo a las asociaciones para que participen en reuniones y conferencias y facilita la colaboración y la cooperación entre las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil en varios proyectos de sensibilización.

Evaluación del Comité

[C] a) y b): El Comité lamenta que el Estado parte volviera a remitirse al procedimiento vigente para la inscripción de asociaciones en el marco de la Ley de 1962 y la Decisión del Consejo de Ministros núm. 186 y a su facilitación de la inscripción, sin aportar más información, así como el hecho de que, desde la aprobación de las observaciones finales, no parecen haberse adoptado medidas para aplicar las recomendaciones del Comité. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones.

[B] c): El Comité toma nota de la información sobre el nuevo proyecto de ley de asociaciones de bienestar público y solicita información específica sobre el contenido del nuevo proyecto o de toda nueva norma sobre las asociaciones públicas, sobre su compatibilidad con el Pacto y sobre la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de redacción.

Medida recomendada: Envío de una carta al Estado parte para informarlo de la suspensión del procedimiento de seguimiento. La información solicitada debe incluirse en el próximo informe periódico del Estado parte.

Próximo informe periódico: 15 de julio de 2020.
